



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.

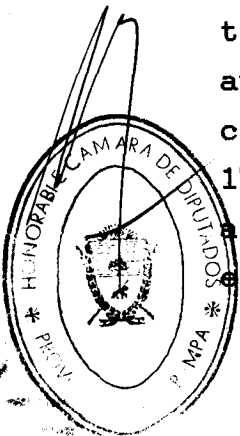
CAPITULO I
DEL HECHO GENERADOR DE LA REGALIA


Artículo 1º.- La extracción de sustancias minerales de los yacimientos situados en el territorio de la Provincia de La Pampa, queda sujeta al pago de la regalía minera conforme a las normas que se establecen en esta Ley.-

Artículo 2º.- A los fines previstos en el artículo anterior, se entiende por sustancias minerales, las que el Código de Minería clasifica como de primera, segunda y tercer categoría, los hidrocarburos y las que por Ley, sean incorporadas a dicha clasificación con posterioridad a la vigencia de la presente.-

Artículo 3º.- Las regalías mineras se generarán desde el momento en que se proceda a la extracción de las sustancias minerales o su depósito en boca mina, acorde al destino de las mismas. El Decreto Reglamentario establecerá el momento a partir del cual nace la obligación del pago, según la naturaleza de la explotación y atento a lo normado en el artículo 6º de la presente Ley.-

Estarán exentas del pago de la Regalía Minera la extracción de sustancias minerales destinadas a la investigación y puesta en marcha del emprendimiento minero o estudios especiales en cantidades adecuadas y perfectamente justificadas, en la forma y modo previamente determinado por la autoridad de aplicación. También estarán exentos los hidrocarburos, mientras se mantenga vigente la Ley Nacional Nº 17.319 y modificatorias y, aquellas explotaciones que sean alcanzadas por el artículo 270º del Código de Minería y por el tiempo que en el mismo se establece.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//2.-

CAPITULO II
DE LOS OBLIGADOS AL PAGO

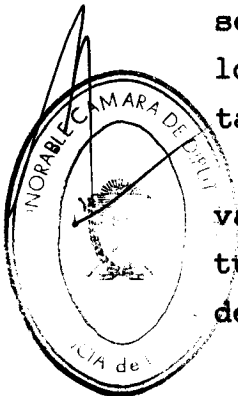
Artículo 4º.- Están obligadas al pago de la Regalía Minera, -
todas las personas de existencia física o jurí-
dica constituidas o autorizadas a funcionar dentro o fuera de
la provincia con ajuste a sus leyes, que sean beneficiarias -
de concesiones mineras por el Estado Provincial, de acuerdo a
lo establecido por el Código de Minería y disposiciones re-
glamentarias, y realicen por sí o por interpósita persona el
hecho generador descripto en el Artículo 1º. Cuando en la --
realización del hecho generador intervengan dos (2) o más --
personas, todas se considerarán solidariamente responsables -
del pago de la Regalía Minera.-

CAPITULO III
BASES PARA LA DETERMINACION DE LA REGALIA

Artículo 5º.- La Regalía Minera se determinará sobre el volu-
men físico de sustancias minerales extraídas de
cada yacimiento o cantera, en boca mina y/o a cielo abierto.

Artículo 6º.- El importe de la Regalía se determinará apli--
cando hasta el tres por ciento (3%) sobre el -
valor de la materia definida en el artículo anterior, calcu-
lada en función del tonelaje extraído, por el coeficiente de
merma y/o la ley media recuperable de cada una de las sustan-
cias minerales establecidas en el artículo segundo de la pre-
sente Ley, por la cotización mayor que las mismas alcancen en
los mercados y conforme al Anexo establecido en la reglamen-
tación y consideraciones pertinentes.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, el -
valor de la Regalía se ajustará a la siguiente escala porcen-
tual, en función del volumen físico extraído y según el grado
de elaboración:



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//3.-

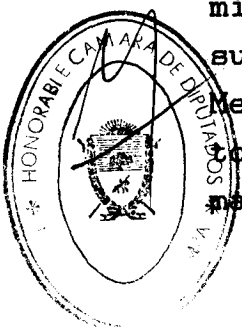
a) Del tres por ciento (3%) sobre el valor de venta de la producción de mineral no concentrado, entendiéndose por tal, a los fines de la presente Ley, al que se comercializa según resulta de la extracción del yacimiento, sin sufrir proceso alguno de concentración o beneficio tendiente a mejorar la ley o leyes de especies, compuestos o elementos valiosos contenidos, con excepción de los procesos primarios de selección natural manual o de clasificación, relacionados con la explotación.

b) Del dos por ciento (2%) para los minerales concentrados en la Provincia, sobre el valor de venta de la producción mineral no concentrado. Entiéndese por tal a aquél que previo su comercialización sufre procesos de concentración o beneficio tendientes a mejorar la ley o leyes de especies, compuestos o elementos valiosos contenidos por medios mecánicos y químicos.

c) Del uno por ciento (1%), para el caso de minerales refinados en la Provincia, sobre el valor de venta de la producción de mineral no concentrado. Entiéndese por tal a aquél que previo a su comercialización sufre procesos de refinación, adecuándolo a las exigencias de la industria.

En el caso de sustancias minerales extraídas en la provincia y vendidas exclusivamente para su industrialización en la misma, se aplicará la alícuota del un y medio por ciento (1,50%).-

Artículo 7º.- A los fines de la determinación del monto de la Regalía Minera, los obligados al pago deberán presentar dentro de los plazos, forma y modalidad que determine la autoridad de aplicación, una Declaración Jurada Mensual. La omisión en la presentación de la Declaración Jurada Mensual dentro de los plazos establecidos, facultará a la autoridad de aplicación a la determinación de oficio de la misma.-



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//4.-

CAPITULO IV
DEL PAGO DE LA REGALIA MINERA

Artículo 8º.- El pago de la Regalía Minera se hará en dinero - en efectivo. Cuando resulte de beneficio para - el Estado Provincial, la autoridad de aplicación podrá convenir con los obligados formas de pago en especie, conforme lo establezca la Reglamentación. Cuando el pago sea en especie, las sustancias minerales o metales que se entreguen como regalía tendrán la misma calidad y condiciones que tenga el tipo medio común del o de los minerales o metales que queden en propiedad del interesado.-

Artículo 9º.- El pago del monto de la Regalía, lo efectuará - el obligado dentro de los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación.-

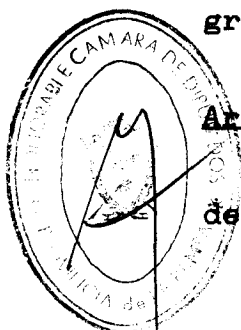
CAPITULO V
DE LA RECAUDACION Y DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 10º.- Lo recaudado en concepto de Regalía Minera será administrado de la siguiente manera:

a) Un CINCUENTA POR CIENTO (50%) será destinado a incrementar la partida específica de la Ley Provincial - Nº 1.534 o la que en el futuro la reemplace, para financiar proyectos mineros.

b) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante ingresará a Rentas Generales.-

Artículo 11º.- La finalidad de la Regalía Minera es la de -- propender al desarrollo minero en la Provincia de La Pampa, básicamente para:



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//5.-

a) La realización de estudios geológicos-mine-
ros de yacimientos destinados a valuar el recurso y proponer
el proyecto de exploración y/o explotación;

b) La construcción de huellas de acceso a ya-
cimientos, que a criterio de la autoridad de aplicación, jus-
tifiquen su necesidad en la etapa exploratoria o extractiva;
y

c) La capacitación del personal de la Direc-
ción de Minas o el organismo que lo reemplace en el futuro -
para las tareas que demande la implementación de la Ley pro-
vincial sobre Regalía Minera.

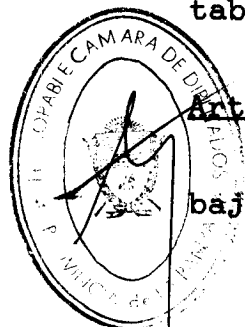
CAPITULO VI
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 12º.- La falta de presentación de la Declaración Ju-
rada establecida en el artículo 7º, será re-
primida con multas graduadas entre un mínimo de pesos veinte-
(\$20) y un máximo de pesos un mil cincuenta (\$1.050).

La falta de pago en término de la Regalía re-
sultante, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna -
la obligación de abonar sobre las sumas adeudadas y conjunta-
mente con las mismas, un interés que fijará la reglamentación
y que no podrá exceder en un cincuenta por ciento (50%) la -
tasa que fije el Banco de La Pampa para adelantos en cuenta -
corriente.

En caso de falsedad en la confección de la De-
claración Jurada por parte de aquellos que estuvieran obliga-
dos a formularla, se aplicarán las sanciones que deberán es-
tablecerse en la reglamentación.-

Artículo 13º.- Las sustancias minerales que se transporten --
dentro de la jurisdicción provincial, lo harán
bajo las especificaciones que corresponden y se consignen en



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de

116.- *Ley:*

la Guía de Tránsito de Minerales expedidas por la Autoridad - de Aplicación. Las sustancias minerales que se transporten en infracción a lo dispuesto precedentemente, en cantidad, calidad, sustancia y/o categoría distintas contenidas en la Guía de Tránsito serán pasibles de las multas que la legislación - establezca.-

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

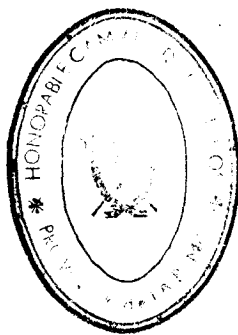
Artículo 149.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Dirección de Minas o el organismo o - ente que la sustituya en el futuro.-

Artículo 150.- La autoridad de aplicación queda facultada para exigir, cuando lo considere necesario, la - exhibición de Libros y Documentos de Contabilidad de los -- obligados, como así también de otros instrumentos que considere necesario, a los efectos de la verificación del volumen físico de extracción de las sustancias minerales y sus costos de explotación.

Artículo 160.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y -

cuatro.-
REGISTRADA



BAJO EL N° 1602

Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALQUILERES Y PROBABICION
UN PROBLEMA DE TORNOS"

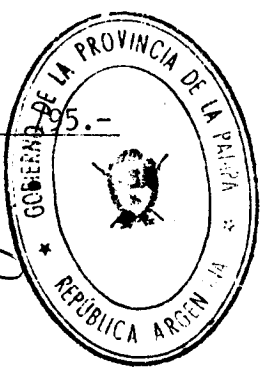
EXPEDIENTE Nº 7265/94.-

SANTA ROSA, 6 ENE 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº **24** |
/osbf.-

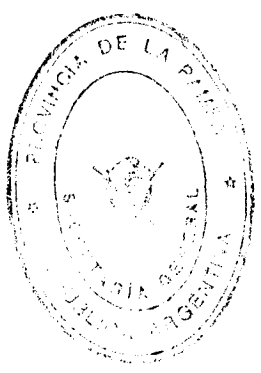


[Signature]
Sr. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE ECONOMIA
HACIENDA Y FINANZAS

[Signature]
Dr. RUBEN HUGO MARIN
Gobernador de La Pampa

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL SEISCIENTOS DOS (1.602).-



[Signature]
CAROLINO NICOLETTI DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION